

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	LUIS ALONSO CORRALES ASTUA		
Fecha/hora gestión	05/12/2024 15:11	Fecha/hora resolución	06/12/2024 14:12
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002111
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000015-0001102208	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	INSUMOS PARA OSTOMIZADOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002017	15/11/2024 15:09	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA presentó ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción No. 8002024000002017 en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor 2024LY-000015-0001102208 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social cuyo objeto contractual es la compra de insumos para ostomizados.

II. Que mediante auto No. 8052024000002226 del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida en tiempo y forma por parte de la Administración, lo cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción en el sistema digital unificado.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002017 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes del Recurso 8002024000002017 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S.R.L., en el expediente de objeción en SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. El deber de fundamentación en la contratación pública exige el respaldo técnico o demostrativo de las argumentaciones presentadas en los recursos de objeción. Para abordar este tema de manera adecuada, es esencial considerar la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP para futuras referencias), ya que establecen pautas esenciales en este procedimiento. Tanto la LGCP como su Reglamento definen claramente el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso presentado se encuentre debidamente fundamentado. Este deber de fundamentación implica que los recursos deben ir acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan. Además, como parte esencial de este procedimiento, quienes interponen los recursos deben identificar claramente las normas que consideran que han sido infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados. Es importante destacar que los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo. En resumen, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones. Cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances.

III. SOBRE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA PRUEBA. Aparejado al deber de fundamentación se encuentra el de las características esenciales con las que debe contar la prueba que se aporte para sustentar la argumentación de quién alega un determinado tema o aspecto asociado a la teoría del caso que plantea. Este proceso es fundamental en el ámbito jurídico, ya que la calidad de la prueba puede determinar el rumbo de cómo se resolverá cada caso específico. Por lo tanto, es crucial que la prueba presentada cumpla con ciertos requisitos que la hagan válida y efectiva en el contexto legal. Estos tres elementos son los que conforman la idoneidad de la prueba y son: la legalidad o licitud, la utilidad, y la pertinencia. La **legalidad** o licitud se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que cualquier prueba que se presente en un juicio debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitando así cualquier tipo de nulidad que pueda surgir por irregularidades en su obtención. La **utilidad** se refiere a la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que la prueba debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final del resolutor. No basta con que la prueba sea legal; también debe ser capaz de aportar información relevante que ayude a esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante. Por último, la **pertinencia** implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando. Tal como se apuntó al inicio del presente considerando, el deber de fundamentación en contratación pública exige que "(...) *Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)*" y sobre la prueba idónea establece -en lo conducente- el artículo 246 del RLGCP que "(...) *Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)*". Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, puede consultarse lo establecido en las resoluciones siguientes: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Los argumentos de objeción de la empresa recurrente, así como los argumentos de respuesta de la Administración, se encuentran en el expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000015-0001102208, que se encuentra alojado en el sistema digital unificado. Asimismo, en lo sucesivo toda referencia al pliego de condiciones se entenderá debe accederse de la siguiente manera: en SICOP, en [2. Información de Cartel], Número de procedimiento "2024LY-000015-0001102208 [Versión Actual]" Número de SICOP 20241100500 Secuencia 00 de fecha 28/11/2024; que lleva a la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", ante lo cual, en adelante se referenciará como: "**ver pliego de condiciones en SICOP**". En relación al documento complementario al pliego de condiciones donde se encuentran los puntos objetados, se debe consultar el anterior direccionamiento, en [F. Documento del cartel], No. 2 Nombre del documento "**PLIEGO DE CONDICIONES OSTOMIZADOS SEGÚN DEMANDA ÚLTIMA VERSIÓN -firmado.pdf (0.37 MB)**". **1) Sobre la solicitud de permitir bolsas de ileostomía estériles o no estériles (punto 1 partidas 4, 5, 17, y 18).** En el pliego de condiciones, se indica al respecto lo siguiente: "(...) **INSUMOS PARA OSTOMIZADOS. / 1. ESPECIFICACIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS: (...)** 4 (...) **BOLSAS DE ILEOSTOMÍA, DRENABLES, PARA ADULTOS, SISTEMA DE 2 PIEZAS, PARCHE FLEXIBLE DE ARO 59 mm ±3 mm, PARCHE CONVEXO FLEXIBLE O RÍGIDO, SISTEMA DE 1 PARCHE PROTECTOR POR CADA 3 BOLSAS, DESCARTABLE, ESTÉRIL (...)** 5 (...) **BOLSAS DE ILEOSTOMIA, DRENABLES, PARA ADULTOS, SISTEMA DE 2 PIEZAS, PARCHE FLEXIBLE DE ARO 59 mm ±3 mm, PARCHE CONVEXO FLEXIBLE O RÍGIDO, SISTEMA DE 1 PARCHE PROTECTOR POR CADA 3 BOLSAS, DESCARTABLE, ESTÉRIL (...)** 17 (...) **BOLSA, PARA PACIENTES CON ILEOSTOMÍA Y COLOSTOMÍA, USO PERIODO POSTOPERATORIO O CASOS ESPECIALES, DRENABLE, SISTEMA DE UNA PIEZA, DE 65 mm ± 5 mm, DE UNA SOLA PIEZA, DESCARTABLE, ESTÉRIL. (...)** 18 (...) **BOLSA DE ILEOSTOMIA DRENABLE PARA ADULTOS SISTEMA DE 2 PIEZAS, PARCHE RÍGIDO, MEDIDA ARO PLANO 70 mm +/- 3 mm, MATERIAL GRADO MÉDICO DE UN SOLO USO, BOLSA DE DRENAJE CON DIMENSIONES 140 mm ± 20 mm DE ANCHO Y 210 mm ± 20 mm DE LARGO, CAPACIDAD 500 mL, PRESENTACIÓN INDIVIDUAL (...)**" (el texto en MAYÚSCULA proviene del original; **ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "**PLIEGO DE CONDICIONES OSTOMIZADOS SEGÚN DEMANDA ÚLTIMA VERSIÓN -firmado.pdf**" páginas 1 y 2). **La empresa objetante** señala que la exigencia de que las bolsas de ileostomía sean exclusivamente estériles restringe injustificadamente la competencia, ya que existen bolsas no estériles que cumplen con estándares de calidad y funcionalidad equivalentes. Además, indica que estas alternativas han sido utilizadas en otros contextos clínicos sin comprometer la seguridad de los pacientes. **La Administración** rechazó la objeción presentada en relación con las partidas 4, 5 y 17, fundamentando que la esterilidad de las bolsas de ileostomía es indispensable para prevenir infecciones graves, como peritonitis o abscesos, debido al contacto directo de las bolsas con una abertura quirúrgica expuesta a bacterias presentes en las heces. Asimismo, subrayó que, durante el periodo postoperatorio inicial, la cicatrización de los tejidos inflamados requiere un entorno aséptico que solo puede garantizarse mediante el uso de bolsas esterilizadas. Además, indicó que las bolsas esterilizadas disminuyen el riesgo de dermatitis peristomal y previenen infecciones nosocomiales, condiciones frecuentes en pacientes ostomizados. En entornos domiciliarios, su uso asegura un cuidado adecuado

del paciente, conforme a estándares internacionales de calidad, protegiendo la salud y favoreciendo el éxito del tratamiento. Respecto a la partida 18, la Administración indicó que, dado que el código correspondiente no especifica la necesidad de esterilidad, la condición de esterilidad aplicada a las partidas 4, 5 y 17 no resulta aplicable en este caso. **Criterio de División:** En el presente caso, se evidencia una clara y manifiesta falta de fundamentación por parte de la empresa objetante, ya que, para sustentar su argumento, presentó un documento carente de firma. Esta omisión compromete su validez como medio probatorio desde el punto de vista de la legalidad, pues un documento sin firma no puede ser considerado más que un borrador, careciendo de la formalidad necesaria para constituirse en prueba idónea. Adicionalmente, la empresa no corrigió esta deficiencia mediante la presentación de una certificación notarial que, bajo fe pública, acreditara la validez y procedencia del documento o cualquier otro medio o mecanismo que a criterio de la objetante diera plena validez a la prueba aportada. Esta omisión genera un vacío que al no haber sido subsanado, debilita la solidez de su planteamiento y deja incumplido el estándar probatorio exigido. Es importante resaltar que el deber de fundamentación implica no solo la exposición clara y coherente de los argumentos, sino también el respaldo mediante pruebas idóneas que cumplan con los requisitos mínimos de validez y formalidad establecidos en la normativa aplicable. En este sentido, el incumplimiento de tales requisitos compromete seriamente la eficacia del argumento presentado y su capacidad de generar convicción. Para mayor profundidad y análisis sobre el deber de fundamentación y las características esenciales que debe reunir la prueba para ser considerada como idónea, se remite a lo expuesto en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución. En dichos apartados, no solo se aborda con detalle el tema en cuestión, sino que también se citan múltiples precedentes jurisprudenciales en los que se ha analizado la figura de la prueba desde distintas perspectivas, destacando la importancia de la forma y el contenido como elementos esenciales para su valoración y aceptación en los procedimientos administrativos. Esto evidencia la trascendencia de cumplir con los estándares mínimos para garantizar la eficacia de las actuaciones procesales. Con base en lo previamente expuesto, ante la falta de observancia al deber de fundamentación que se indica en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, deriva en consecuencia que se debe **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto, con fundamento en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) del RLGP. **2) Sobre la solicitud de ajuste de la longitud de las bolsas de ileostomía (punto 1 partida 18).** En el pliego de condiciones, se indica al respecto lo siguiente: "(...) INSUMOS PARA OSTOMIZADOS. / 1. ESPECIFICACIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS: (...) 18 (...) BOLSA DE ILEOSTOMIA DRENABLE PARA ADULTOS SISTEMA DE 2 PIEZAS, PARCHES RÍGIDO, MEDIDA ARO PLANO 70 mm +/- 3 mm, MATERIAL GRADO MÉDICO DE UN SOLO USO, BOLSA DE DRENAJE CON DIMENSIONES 140 mm ± 20 mm DE ANCHO Y 210 mm ± 20 mm DE LARGO, CAPACIDAD 500 mL, PRESENTACIÓN INDIVIDUAL (...)" (el texto en MAYÚSCULA proviene del original; **ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "PLIEGO DE CONDICIONES OSTOMIZADOS SEGÚN DEMANDA ÚLTIMA VERSIÓN -firmado.pdf" página 2). **La empresa objetante** argumenta que el pliego de condiciones solicita una longitud específica para bolsas de ileostomía, y que las longitudes comunes, entre 210 mm y 350 mm, varían según el sistema y necesidades del paciente. Aunque las de 280 mm son comunes por su equilibrio entre capacidad y discreción, otras medidas también cumplen con las necesidades postoperatorias o de evacuaciones voluminosas. Añade que la elección de la bolsa debe basarse en comodidad, seguridad, ajuste y discreción, más que en una longitud fija. Las tecnologías actuales garantizan funcionalidad y confort mediante materiales ligeros, sistemas de cierre seguros y control de olores, adaptándose mejor a las necesidades individuales que a un estándar específico. **La Administración** rechaza la solicitud, señalando que las medidas del pliego incluyen un margen de ±20 mm, adecuado para los usuarios. Además, advierte la CCSS que un mayor tamaño podría comprometer la funcionalidad y estabilidad del sistema, aumentando el peso, la tensión sobre la piel peristomal y el riesgo de complicaciones dérmicas, lo que afectaría la experiencia del usuario y podría requerir más intervenciones médicas. **Criterio de División:** En el presente caso, al igual que en el apartado anterior, se evidencia una falta de fundamentación por parte de la empresa objetante. Para sustentar su argumento, la recurrente se limitó a incluir imágenes que, según su propia indicación, forman parte del catálogo de insumos que provee. Sin embargo, no realizó un análisis técnico y objetivo que demuestre por qué la especificación técnica contenida en el pliego de condiciones sería incorrecta o cómo vulneraría al menos uno de los principios de la contratación pública. Como se indicó en el considerando primero de esta resolución, impugnar un pliego de condiciones, especialmente cuando el fondo del asunto tiene un carácter técnico, requiere el respaldo de una prueba idónea. En este caso, habría sido esperable la presentación de un criterio técnico emitido por un experto, conforme lo establece la normativa aplicable. Sin embargo, dicha prueba no fue aportada. Ante lo previamente expuesto, y en razón a la inobservancia al deber de fundamentación se impone el **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. **3) Sobre el plazo de entrega (punto 7.2).** El pliego de condiciones indica respecto al plazo de entrega lo siguiente: "(...) 7. ENTREGA: (...) 7.2. La entrega se realizará 2 díaS (SIC) hábiles posteriores a notificación de la Orden de Pedido en la plataforma SICOP. (...)" (el texto en MAYÚSCULA proviene del original; **ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "PLIEGO DE CONDICIONES OSTOMIZADOS SEGÚN DEMANDA ÚLTIMA VERSIÓN -firmado.pdf" página 4). **La empresa objetante** solicita ampliar el plazo de entrega establecido en el pliego de condiciones, de 2 a 15 días hábiles. La justificación radica en que los insumos provienen de diferentes países (China, Turquía, EE.UU.) y el reabastecimiento se realiza una vez formalizado el contrato y recibida la orden de pedido. Se argumenta que este tiempo adicional es necesario para cubrir las etapas de fabricación, control de calidad, trámites ante el Ministerio de Salud y procesos aduaneros, los cuales pueden extenderse hasta 10 días hábiles. Cierra la objetante indicando que la ampliación permitiría mayor participación de oferentes, garantizando pluralidad, competitividad y cumplimiento de principios como igualdad, transparencia y valor por el dinero en la contratación pública. **La Administración** se allana parcialmente la solicitud, señalando que "Se acepta pasar de dos a cinco días el tiempo de la entrega posterior a la notificación de la orden de pedido en la plataforma SICOP. Esto con el fin de brindar el insumo según las fechas programadas de entrega que se encuentran agendadas anualmente para dicho efecto con el fin de realizar una coordinación, almacenaje y distribución adecuado, según los espacios y recurso humano para dicho efecto." **Criterio de División:** En cuanto al tema de la ampliación del plazo de entrega, la empresa objetante incurre nuevamente en una falta de fundamentación al presentar un documento que carece de firma digital, y que pese a contar con una aparente firma grafoscópica, la misma carece de autenticación, lo cual tampoco es solventado mediante una certificación notarial que subsane tales vacíos, adicionando a lo anterior que se aprecia borrosa la información del remitente en el membrete. Lo descrito previamente contraviene la normativa vigente respecto a los requisitos de la prueba idónea. Al respecto, esta resolución es explícita sobre las características que debe cumplir la prueba para cumplir con el deber de fundamentación. En este sentido, se reitera lo señalado en los considerandos segundo y tercero de esta resolución. En este caso se hubiese esperado que la empresa objetante presentara, por citar alternativas de prueba idónea, más no limitadas a: documentación que demuestre importaciones recientes de productos similares, incluyendo facturas aduanales y guías de transporte que evidencien los tiempos promedio necesarios para el proceso logístico; estudios técnicos realizados por expertos que respalden la viabilidad de los ajustes solicitados, con análisis comparativos de los tiempos requeridos para la fabricación y entrega de insumos médicos (ver considerandos segundo y tercero); comunicaciones oficiales emitidas por proveedores internacionales que confirmen los plazos necesarios para el reabastecimiento y envío de los productos (por ejemplo correos electrónicos certificados notarialmente); certificaciones emitidas por las autoridades aduaneras o sanitarias que detallen los procedimientos y tiempos inherentes a la importación de estos insumos, y cualquier otra prueba que acredite la imposibilidad de cumplir con el plazo originalmente establecido en el pliego de condiciones, sustentada en datos objetivos y técnicamente verificables. Dado que la empresa objetante no presentó pruebas idóneas, no es posible valorar técnicamente la solicitud. Sin embargo, considerando el allanamiento parcial por parte de la Administración de lo solicitado por el recurrente, y fundamentado en el artículo 89 de la LGCP y el artículo 249 del RLGP, se procede a declarar **parcialmente con lugar** a este punto del recurso interpuesto. Se presume que la Administración llevó a cabo una evaluación técnica para determinar la viabilidad de la modificación propuesta en el pliego de condiciones, siendo esta una responsabilidad exclusiva a su cargo. Finalmente, se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan y llevar a cabo la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

6. Aprobaciones

Encargado	LUIS ALONSO CORRALES ASTUA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/12/2024 14:09	Vigencia certificado	10/03/2022 14:54 - 09/03/2026 14:54

DN Certificado	CN=LUIS ALONSO CORRALES ASTUA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUIS ALONSO, SURNAME=CORRALES ASTUA, SERIALNUMBER=CPF-01-0999-0010		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/12/2024 14:12	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01991-2024	Fecha notificación	06/12/2024 14:35